

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



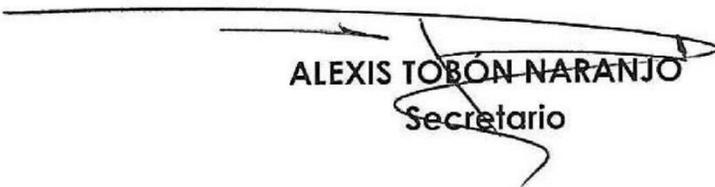
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 113

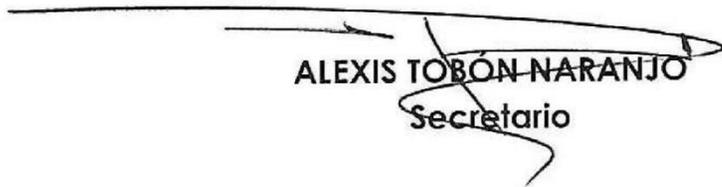
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1040-1	Tutela 2° instancia	MOISÉS DARÍO VÉLEZ	ARL POSITIVA Y OTROS	REVOCA fallo de 1° instancia. Declara improcedente	Dic. 2 de 2020
2020-1132-3	Tutela 1° instancia	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO	ampara parcialmente derechos	Dic. 3 de 2020
2020-1155-3	Acción de revisión	Fabio de Jesus Cardona Henao	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro y otro	Inadmite accioon de revisión	Dic. 3 de 2020
2020-0752-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	SERGIO LEÓN CANO GUERRA	Confirma auto de 1° instancia	Dic. 3 de 2020
2020-1066-4	Tutela 2° instancia	Ever de Jesús Orozco Grisales	Departamento Administrativo para la prosperidad social	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 3 de 2020

FIJADO, HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2020-0752-3
CUI	05001 60 00000 2015 00104 (2017 A4-0472)
CONDENADO	SERGIO LEÓN CANO GUERRA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO	AUTO NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS
DECISIÓN	CONFIRMA

**Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Aprobado Acta N° 168 de la fecha)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**, en contra del auto interlocutorio 1599 de 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el cual negó la acumulación jurídica de penas.

II. DEL AUTO RECURRIDO:

La primera instancia resolvió negar al condenado la solicitud de acumulación jurídica de la pena, porque los hechos de la sentencia que se pretende acumular con las otras, fueron cometidos luego de haberse proferido fallo de la primera sentencia; esto es, el 9 de marzo de 2011; pues, los otros fueron del 12 de septiembre de 2011, y otros

delitos hasta el año 2012; situación que prohíbe la acumulación en los términos del artículo 460 de la ley 906 de 2004.

Afirma que cometió los delitos de homicidio, porte de arma de fuego y concierto para delinquir agravado luego de la primera condena; comportamientos punibles posteriores a la sanción que se pretende acumular, cuestión que originó se revocara la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto 1769 de 18 de agosto de 2020, no repuso la decisión, por estimar que es claro el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencia 19 noviembre 2002, Rdo. 7026), cuando señalan que la acumulación jurídica de sanciones procede cuando se cumplan las exigencias que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, y que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad; y en el caso **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**, posterior a la primera sentencia de 9 de marzo de 2011, cometió nuevas infracciones que conllevaron a condenas posteriores.

Considera que no tiene relación la figura jurídica de la acumulación de penas con la prescripción de las mismas, y si lo pretendido es debatir la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 9 de marzo de 2011, por un delito de porte de armas de fuego, con prisión de 36 meses, en la cual se revocó la suspensión de la pena; no es el juzgado competente, y menos, cuando lo solicitado es la acumulación jurídica de sanciones; pues dicho proceso es vigilado por el homólogo Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Antioquia, con radicado 2011 A3-1878. Por lo tanto, el reparo sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la prescripción de esa sanción, debe ser dirigido al competente.

III. DE LA IMPUGNACIÓN:

Para lo que interesa, señala el apoderado judicial que la primera condena que fue impuesta el 9 de marzo de 2011, y fue suspendida por el mismo tiempo, lo que significa que, para el 9 de marzo de 2014, la pena ya había sido cumplida.

Señala que las fechas de las sentencias posteriores son 11 de abril de 2018, y 16 de mayo de 2016, es decir, que ambas condenas fueron siguientes al cumplimiento del periodo de prueba, lo que implica que el señor **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**, cumple con las exigencias para su concesión.

Señala que se han proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, con la condición especial, que 9 años después de haber emitido la primera condena, revocan la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando ha prescrito, o en su defecto, se cumplió a cabalidad. Considera que perjudica gravemente a su representado.

Indica que las penas son de igual naturaleza, y reprocha que una vez revocan el beneficio, ordenan cumplir la pena, decisión adoptada 9 años después de la condena.

Sobre los delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia condenatoria del 9 de marzo de 2011, afirma que lo importante es que esa condena quedó ejecutoriada en el año 2014; es decir, que cuando fueron emitidas las otras sentencias condenatorias ya estaba ejecutoriada, y si a la fecha fue revocado dicho beneficio (cuando la misma ya se encontraba prescrita), debe mirarse, a partir del momento en que revocan el beneficio, dado que en ningún momento se encontraba privado de la libertad; cumplió con el periodo de prueba.

Sostiene que ninguna de las penas fue cometida encontrándose privado de la libertad, pues insiste que la pena está prescrita en la actualidad, y que ninguna de ellas conforme el argumento del juez *a quo* se encuentran suspendida.

Considera que, de forma oficiosa, debió declararse la extinción de la pena, otorgando su libertad, transcurridos los tres años que trata el artículo 67 del Código Penal, así como también, analizar la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con el artículo 89 y siguientes *ibídem*.

Solicita que se proceda con la acumulación jurídica de las penas, en caso de que considere que la prescripción no se hubiere dado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El problema jurídico consiste en determinar si se satisfacen o no, los requisitos para la acumulación jurídica de penas, pretendida a favor de **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**, frente a la decisión adoptada por

el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Con tal propósito, se debe recordar que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004¹, en cuanto a la acumulación jurídica de penas, preceptúa:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Subraya fura el texto original)

En desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sobre la materia, dilucidó que procede siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos, indispensables para su concesión (Sentencia Rad. 39.213 del 30 de octubre de 2008), consistentes en:

“a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.”

En decisión de 19 de noviembre de 2002, proceso No 7026; M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, precisó por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a las citadas reglas:

¹ Reproducción exacta del 470 de la ley 600 de 2000 y del 505 del decreto 2700 de 1991

*“(...) 3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.***

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, **pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.***

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que **las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente,** y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. **El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (...)***

Criterio igualmente analizado en decisiones: CSJ SCP, 28 de julio de 2004, radicado 18.654; AP2284 del 30 de abril de 2014, radicado 43474 y STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202.

En las decisiones antes citadas, se establecieron dos excepciones a las reglas plasmadas en precedencia; una relacionada con la oficiosidad judicial para resolver las potenciales acumulaciones de penas, y otra referente a la procedencia del instituto en comento por razón de delitos conexos juzgados y sentenciados de manera independiente.

Si bien el apelante hace alusión a la oficiosidad del juez ejecutor para evaluar la acumulación jurídica de penas, sobre este punto, no ahondará la Sala, como quiera que ninguna de esas hipótesis excepcionales se adecua ni interesa para el caso examinado, en la medida que no se discute la iniciativa sino la satisfacción de requisitos legales del instituto reclamado.

Tampoco interesa estudiar la prescripción de la pena de la primera condena que se está vigente y pendiente por cumplir, pues razón le asiste al Juez de primera instancia al estimar que no es de su resorte; toda vez que ese proceso es vigilado por otro funcionario ejecutor, el cual, en determinado momento, estimó revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordenar su cumplimiento; razón por la que se debe acudir al competente para evaluar esa propuesta.

En ese orden, en el caso particular de **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**, tiene las siguientes penas pendientes:

- Concierto delinquir agravado CUI: 05 001 60 00000 2015 00104, sentencia emitida el 16 mayo de 2016, por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado Antioquia; **hechos en los años 2007 al 2012**. Privado libertad por ese proceso desde 4 marzo de 2015.
- Homicidio tentado, armas fuego CUI: 05 172 60 00328 2012 00066, sentencia emitida el 11 abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Circuito Apartadó, Antioquia; **hechos el 11 de abril de 2011**.

- Armas fuego, otro, sentencia emitida el 9 de marzo de 2011, por el Juzgado Segundo Penal Circuito Apartadó, Antioquia; **hechos el 24 de noviembre de 2010**; pena de 36 meses de prisión, vigilado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en estado “*requerido*”.

Con el objeto de resolver el presente asunto, suficiente resulta señalar que efectivamente, como lo consideró el juez *a quo*, la acumulación jurídica de las penas impuestas no procede, puesto que la sentencia que se pretende acumular *-emitida el 16 mayo de 2016, por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado Antioquia; se contrae a hechos desplegados en los años 2007 al 2012-*; es decir, con ejecución luego de haberse proferido el fallo de la primera sentencia, es decir, el 9 de marzo de 2011, mientras se encontraba bajo la figura de suspensión condicionada de la pena, la cual fue revocada con posterioridad, tras incurrir en otro delito.

Igual aconteció con el otro fallo emitido el 11 abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Circuito Apartadó, Antioquia; pues los hechos declarados en el proceso son del 11 de abril de 2011; posterior a la primera sentencia de 9 de marzo de 2011.

En esa medida, acorde con la norma que regula este instituto *-artículo 460 de la Ley 906 de 2004-* es imposible acceder a la acumulación deprecada, pues el texto de la norma aplicable no ofrece alternativas interpretativas que tuviesen la virtualidad de tornar prósperas, las discrepancias exteriorizadas por el recurrente.

Conforme a lo precedente y, sin estimar necesario efectuar mayores lucubraciones al respecto, se considera que fue acertada la decisión

del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia, de no acceder a la acumulación de las penas, imponiéndose la **CONFIRMACIÓN** del auto interlocutorio recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio objeto de impugnación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva, atendiendo las razones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remitir el proceso al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

RADICADO 2020-0752-3
CUI 05001 60 00000 2015 00104
CONDENADO **SERGIO LEÓN CANO GUERRA**
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA ACUMULACIÓN PENAS
DECISIÓN CONFIRMA

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202043cad902d340d1094c770e567699740857713200862b0cbcb51d14c56e1d**
Documento generado en 03/12/2020 03:47:02 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RAD. INT.	2020-1155-3
CONDENADO	FABIO DE JESÚS CARDONA HENAO
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
ASUNTO	ACCIÓN DE REVISIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Medellín (Ant.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(Aprobada mediante Acta N° 169 de la fecha)

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de revisión presentada, *a motu proprio*, por el señor **FABIO DE JESÚS CARDONA HENAO**.

DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Logra extractarse del escrito presentado por el actor, que fue condenado el 17 de mayo de 2019, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Busca que sea revisada la condena, de acuerdo a la sentencia C- 521 de 2009, toda vez que al aplicar el numeral 4 del artículo 211, viola el principio de *non bis in idem*, pues “...en el evento de que este agravante se aplicase a las conductas descritas en los art. 208 y 209 de la ley 599 de 2000, porque “el comportamiento agravado ofende el mismo bien jurídico que el comportamiento punible; la investigación y la sanción a imponer se fundamentan en idénticos ordenamientos punitivos; y la causal de agravación persigue finalidades idénticas a las buscadas con el tipo penal básico. Pues una persona no puede ser sometida a dos o más reproches de naturaleza

penal en las que se pretende valorar y sancionar su comportamiento, cuando este, al final de cuentas, se fundamenta en el mismo hecho...”

Solicita sea redosificada su pena a 12 años, pues es inocente, y en el proceso hay varias fallas que vulneran sus derechos. No enunció alguna de las causales del artículo 192 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de revisión, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria señalada en la demanda fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Inicialmente, debe determinarse la admisibilidad de la presente demanda de revisión con el fin de establecer si es viable abordar lo sustancial del caso *sub lite*.

La naturaleza de la acción de revisión, guarda un carácter excepcional y su fin primordial está orientado a la remoción de los efectos de la cosa juzgada o *res iudicata – intangibilidad e inmutabilidad-*, prevaleciendo sobre ella el criterio de justicia. Ésta comporta una actuación diferente y posterior al proceso donde se emitió la decisión que se ataca.

El legislador ha sido riguroso en la configuración de las causales exigidas para acceder a la revisión; así como en los requisitos necesarios y esenciales para su admisión y posterior valoración de fondo.

Entre tales requerimientos, se encuentra la titularidad para proponer la acción, cuyo criterio **impone la necesidad de ser promovida a través de abogado titulado, tal y como lo precisaba el artículo 233 del decreto 2700 de 1991**, articulado que, acorde con el lineamiento jurisprudencial que sobre el punto ha esbozado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resulta plenamente aplicable frente a las codificaciones procesales penales contenidas en las leyes 600 de 2.000 y 906 de 2.004.

A la postre, la citada Corporación, en la oportunidad aludida, precisó¹:

*“...si el condenado que interpone de manera directa la acción no es un profesional del derecho, o si cualquier persona que actúe en su nombre **carece de un mandato especial y suficiente para ello, no tendrá legitimación para la proposición de dicho trámite.** En efecto:*

“De conformidad con el artículo 221 del estatuto procesal [ley 600 de 2000], el sentenciado se encuentra facultado para promover la acción de revisión contra un fallo adverso a sus intereses, lo cual no significa que, si carece de la calidad de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, se halle legitimado para presentar la demanda, pues de conformidad con el artículo 127 ejusdem ‘para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio’.

*“**Obedece esta limitante a que la acción de revisión corresponde a una actividad posterior a la culminación del proceso, que comprende la elaboración del libelo según precisos requisitos formales, la invocación de concretas causales legales, el correcto señalamiento de los fundamentos jurídicos y fácticos, la relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición y una adecuada sustentación compatible con la naturaleza de la causal que se invoca, todo lo cual es, evidentemente, materia de especiales conocimientos jurídicos, como igual se exige en casación [...]**, pues el hecho de no haberse contemplado expresamente para la revisión, como sí lo estaba en el Decreto 2700 de 1991 (art. 233), no puede entenderse que dicha exigencia hubiera dejado de regir, ya que a estos efectos el inciso último del artículo 127 del estatuto procesal establece que ‘[e]n todo caso si el sindicado fuere abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado’, significando, entonces, contrario sensu, que en caso de no contar con dicha calidad, siempre deberá estar asistido por quien si la tenga”.*

En punto a lo expuesto, es evidente, entonces, **que el demandante carece de legitimación para iniciar la acción de revisión**, al promover su pretensión sin ser postulado debidamente, pues optó por hacerlo a nombre propio, sin que se observe acreditación como profesional del derecho, razón por la cual, surge inevitable la inadmisión de la demanda presentada por **FABIO DE JESÚS CARDONA HENAO**.

¹ Ver CSJ, radicados 19901, diciembre 05 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, y 29348, marzo 12 de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Pese a la inadmisibilidad por carecer de ese requisito, conforme al deber de orientación, se le indica al condenado que podría, por conducto de la asesoría jurídica del establecimiento en el que se halla recluido, solicitar a la defensoría pública que se evalúe si es posible la representación para promover la acción, de no tener los medios para designar un abogado.

Adicionalmente, no anexó la sentencia condenatoria con constancia de ejecutoria, ni fundamentó alguna causal específica para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada, a *motu proprio*, por el señor **FABIO DE JESÚS CARDONA HENAO**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

² La CSJ, en decisión de junio 17 de 2009, radicado 30852, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, reiteró que contra esta clase de decisión no procede el recurso de apelación.

RAD. INT. 2020-1155-3
CONDENADO **FABIO DE JESÚS CARDONA HENAO**
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON
MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
ASUNTO ACCIÓN DE REVISIÓN
DECISIÓN **INADMITE**

5

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b23ee53c96e7294afd039660868c0cfb90d6e48439b599d72436e58b7db0**
Documento generado en 03/12/2020 03:47:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 167 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS**, en adelante, SAVIA SALUD EPS, por apoderada, contra el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, por la presunta violación del derecho de petición.

ANTECEDENTES

De la demanda y los anexos se establece que, el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, falló una acción de tutela en el radicado 2017-0195, y le dio órdenes al representante legal de SAVIA SALUD EPS. Luego, lo sancionó por desacato a ese fallo. Después, esa entidad verificó la gestión en salud y los servicios prestados al accionante, probando el cumplimiento, motivo por el cual, en varias ocasiones, pidió del Despacho la inaplicación de las sanciones, pero no se ha pronunciado al respecto. La última solicitud, en ese sentido, se elevó el 27 de agosto de 2020.

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Fue por lo anterior que se solicitó el amparo del derecho de “*petición*”, y en consecuencia, se ordene al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO TURBO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se pronuncie frente a la solicitud presentada.

TRÁMITE Y RESPUESTA

El 19 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se vincularon al accionante dentro del proceso de tutela 2017-0195 (señor Rafael Octavio Henao Hernández), **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, y se ordenó notificarles la admisión y correr traslado para efectos de defensa y contradicción.

El **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, señaló para lo que importa que el 18 de noviembre de 2020, resolvió acerca de la solicitud de inaplicación de las sanciones en el radicado 2017-0195, en forma positiva, por cumplimiento del fallo, informando de ello a la parte actora, al correo de notificaciones judiciales, por lo tanto, la tutela debe “*negarse*”, por carencia actual de objeto por hecho superado.

La **ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA POLICÍA - SIJIN MEVAL**, señaló en lo esencial que, el señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, actual representante legal de SAVIA SALUD EPS, no tiene órdenes de arresto por el radicado 2017-0195.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, informó que, la oficina de cobro coactivo no adelanta actuación contra la parte actora, aunque, más adelante dijo que sí, contra algunos de sus representantes legales, por sanciones, por desacatos a fallos de tutela.

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, lesionó el derecho de petición de SAVIA SALUD EPS SAS, por no pronunciarse sobre su solicitud de inaplicar las sanciones impuestas por desacato al fallo de tutela 2017-0195, por lo cual proceda ampararlo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

Aunque en este caso, el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, se pronunció acerca de lo solicitado por SAVIA SALUD EPS, en la misma fecha que se presentó la demanda, lo cual daría lugar a pensar en una carencia actual de objeto

¹ Sentencia T-358/14

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

por hecho superado, o una inexistencia de la omisión desconocedora del derecho invocado (se desconoce la hora exacta de presentación de la tutela, y de la expedición de la providencia por el Juzgado accionado), no le notificó su proveído en el correo que aportó para ello en su memorial: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, sino a: notificacionesjudiciales@savisaludeps.com, con lo cual violó, el debido proceso, más no el derecho de petición, pues la solicitud de inaplicación de sanciones por desacato en de tipo jurisdiccional, y no administrativo.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo del derecho de petición, pero se amparará el debido proceso, en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, le notifique a SAVIA SALUD EPS, el auto por el cual resolvió su solicitud de inaplicación de sanciones, dictado el 18 de noviembre de 2020, en las direcciones de contacto que aportó para ello (físicas y/o virtuales), en su memorial de 26 de agosto de 2020, y 19 de noviembre de 2019.

De otro lado, a pesar de que el pronunciamiento judicial fue favorable a la parte actora, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, no probó que hubiese realizado y entregado los respectivos oficios a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, para cancelar orden de arresto, ni a la respectiva **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

Destáquese que la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, solo se refirió a la inexistencia de orden de arresto para el actual representante de SAVIA SALUD EPS, por el radicado 2017-0195, pero se ignora si existe, por ese radicado, en desfavor de la señora Adriana María Velásquez Arango, que fue la sancionada, o si ya se canceló.

Y según, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, la oficina de cobro coactivo adelanta actuaciones en contra de algunos de los representantes legales de SAVIA SALUD EPS, por sanciones, por desacatos a fallos de tutela.

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Para la Sala, esas omisiones desconocen el *habeas data*, y el debido proceso, porque una vez se aplican las sanciones por desacato a fallos de tutela, el paso a seguir es informar de esa situación a las autoridades, para que, tomen las decisiones a que haya lugar, como actualizar bases de datos, pues ya no tiene fundamento persistir en una orden de arresto, o cobro coactivo, en tanto, el fin último del incidente de desacato es obtener la plena observancia de las sentencias de tutela.

Así las cosas, en vista que los jueces constitucionales pueden dictar fallos extra y ultra *petita*, se ampararán de oficio, el debido proceso, y *habeas data*, de la otrora representante legal de SAVIA SALUD EPS, Adriana María Velásquez Arango, pero no porque ella esté en imposibilidad de acudir por sí misma a la acción de tutela, permitiendo la agencia oficiosa de sus derechos, sino porque, la actuación de desplegó la EPS, lleva implícito el envió de los oficios que benefician a la señora Velásquez Arango.

En consecuencia, se ordenará al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y entregue efectivamente los respectivos oficios a la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, y a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, informando lo que resolvió en el auto de 18 de noviembre de 2020, dictado en el radicado 05-837-31-04-001-2017-195.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho de petición de SAVIA SALUD EPS.

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

SEGUNDO: AMPARAR el debido proceso de la referida persona jurídica, en consecuencia, se **ORDENA**, al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, le notifique a SAVIA SALUD EPS, el auto por el cual resolvió su solicitud de inaplicación de sanciones, dictado el 18 de noviembre de 2020, en las direcciones de contacto (físicas y/o virtuales) que aportó para ello, en su memorial de 26 de agosto de 2020, y 19 de noviembre de 2019.

TERCERO: AMPARAR el debido proceso y *habeas data* de la señora Adriana María Velásquez Arango, en consecuencia, se ordena al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y entregue efectivamente los respectivos oficios a la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, y a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, informando lo que resolvió en el auto de 18 de noviembre de 2020, dictado en el radicado 05-837-31-04-001-2017-195.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

(firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

RADICADO 2020-1132-3
ACCIONANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
ACCIONADO JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073478488cc909a126d4bdc065af5ff0bc7854ece69e3563edf4add78a41298**
Documento generado en 03/12/2020 03:35:34 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 128

PROCESO : 2020-1040-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISÉS DARÍO VÉLEZ
ACCIONADO : ARL POSITIVA Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate en contra de la sentencia del 21 de octubre 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, mediante la cual concedió al señor MOISÉS DARÍO VÉLEZ el amparo solicitado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite constitucional se vinculó a la Compañía de Seguros Positiva S.A, la EPS MEDIMAS, al FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, a la JUNTA REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al empleador señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate y al comprador de la Finca, señor Juan Giraldo.

LA DEMANDA

En síntesis, manifiesta el señor MOISÉS DARÍO VÉLEZ que cuenta con 57 años de edad y el 2 de marzo del 2017 sufrió un accidente laboral correspondiente a una fractura vertebral, cuando en su trabajo como mayordomo, estaba reparando el techo en la Finca Santa Rita, situada en la Vereda la Toscana de Fredonia de propiedad para ese entonces de Jesús Eduardo Restrepo Alzate.

Adujo que fue intervenido quirúrgicamente, pero pese al proceso de rehabilitación, no ha podido recuperarse y presenta un mal estado de salud debido al dolor, la dificultad en la movilidad y para realizar algún trabajo.

Allegó formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la ARL Positiva de fecha 16 de mayo de 2019 en el cual califica la pérdida de capacidad laboral en 18.40% y copia del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha 29 de abril de 2020 en el cual se califica la pérdida de capacidad laboral en 21.80%.

Es de anotar, que según declaración rendida ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia el 15 de octubre de 2020, el actor señala que desde que ocurrió el accidente hasta junio del año 2019, la ARL le pagó la incapacidad incluido el transporte y los gastos médicos y desde ese momento hasta el 1° de abril del año 2020 (fecha en que fue vendida la Finca), dichos pagos fueron

cubiertos por el empleador, señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate, pero con posterioridad han sido sólo cubiertos por el actor, devengando su subsistencia de un hijo que está laborando.

Informó que la Finca “Santa Rita” en abril del presente año, fue vendida, por lo que quedó cesante sin pago de incapacidades o algún otro concepto y sin poderse reincorporar a laborar en un oficio acorde a sus condiciones de salud.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Compañía de Seguros Positiva que autorice a quien corresponda la realización de un nuevo examen para determinar el verdadero porcentaje de invalidez que en realidad parece y que se ordene el pago que le corresponde por indemnización por incapacidad permanente parcial a que tiene derecho.

LAS RESPUESTAS

1. - El apoderado de MEDIMAS indicó que conforme los hechos y pretensiones del escrito tutelar, lo solicitado por el accionante no es competencia de la EPS, pues el reclamo es por las incapacidades que sufrió en virtud de un accidente laboral padecido el 2 de marzo 2017 y lo que proviene de un accidente de trabajo (enfermedades o accidentes) al tenor artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, corresponde cubrirlo a las Administradoras de Riesgos, en este caso la ARL, al hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos, por lo que solicita la desvinculación de la acción constitucional ante la falta de

legitimidad por pasiva y la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la EPS.

2. - La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por medio del representante legal judicial indicó que el actor no ha elevado solicitud y/o reclamación de ninguna naturaleza, pretendiendo una nueva calificación por la pérdida de la capacidad laboral y el pago de la indemnización permanente parcial como consecuencia de un accidente laboral a cargo de la ARL.

Expone que, dado que las patologías son de origen laboral, PORVENIR no tiene injerencia en este asunto, pues las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas por la Administradora en Riesgos Laborales en la que se encuentra afiliado el trabajador al momento en que ocurrió el accidente.

Agregó que frente a la pérdida de capacidad laboral, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, indica que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación y el origen de las contingencia, puede interponer los recursos ante las Juntas de Calificación de Invalidez tanto Regional y la apelación ante la Nacional. En consecuencia, solicitó desvincular a PORVENIR por que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

3. – La apoderada del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. afirmó que el actor se encuentra inactivo desde

el 6 de mayo de 2020, siendo su último empleador Jesús Eduardo Restrepo Alzate y fue reportado un evento el 02 de marzo de 2017, con diagnóstico de origen laboral y otros de origen común.

Señala que la Aseguradora emitió Calificación de Pérdida Laboral de 18.40% el cual fue controvertido por el señor Moisés Darío y posteriormente se recibe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Dictamen 087083- 2020 del 29 de abril de 2019, en el cual se califica la PCL en el 21.80 %, por lo que la aseguradora con oficio SAL-2020 del 01 de julio de 2020 manifiesta su desacuerdo, encontrándose a la espera de la respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Respecto de las pretensiones del accionante con que se realice un nuevo examen para modificar el porcentaje invalidez y se realice el pago de la indemnización, se aclara que no se registra pronunciamiento por parte de la junta regional frente al recurso Interpuesto por la compañía, lo que implica que el caso se encuentra aún en controversia por parte de la junta que deberá definir si repone su calificación o por el contrario decidí remitir el mismo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Asimismo, indicó frente al pago de la indemnización que no se registra radicación por parte del afiliado de solicitud de dicha prestación y de presentarse la misma en este momento no sería procedente su reconocimiento teniendo en cuenta que el dictamen que determina su incapacidad permanente parcial, no se encuentra en firme por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de la administradora.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia declaró procedente la acción de tutela promovida por el señor MOISÉS DARÍO VÉLEZ y dispuso que el *“Señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate expropiatorio de la finca “Santa Rita”, continué cotizando al sistema general de seguridad social como a riesgos laborales, desde mayo del año que avanza para que el ex mayordomo señor Moisés Darío Vélez, reciba el estipendio por la incapacidad a que por ley tiene derecho de parte de la ARL Positiva S.A. desde mayo del año en curso, hasta que haya decisión en firme de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues en consideración a la edad, persona de 57 años y con formación hasta primero de bachillerato-fls 35v.- e casi imposible que pueda ser útil en otros quehaceres dada su precaria formación académica y estado de salud actual vertido en el dictamen del neurólogo tratante que consta la historia clínica.*

Si el dictamen quedare en firme, el ex empleador tiene la obligación terminante de seguir cotizando en Seguridad Social hasta que el personaje enfermo, alcance la pensión de vejez, por porque sobre él recae tratamiento laboral reforzado, menos en riesgos laborales y debe cubrir además el salario mínimo como estipendio y en caso de incumplimiento su proceder será entendido como desacato”.

LA IMPUGNACIÓN

La apoderada al señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate indicó que durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo su poderdante con el accionante, siempre actuó con rectitud y respeto frente al trabajador y sus derechos laborales pagando de manera oportuna y completa los fondos EPS, AFP y demás entidades correspondientes o al trabajador según el caso, cumpliendo con los derechos de la Legislación Laboral. Adujo que el salario siempre correspondió al salario mínimo mensual legal vigente y durante el tiempo de vigencia del contrato, entre otros, beneficios facilitó una vivienda para el accionante y su familia con un precio simbólico de \$5.000 mensuales.

Expuso que cuando ocurre el accidente, su poderdante garantizó los derechos laborales y una vez el señor Moisés Darío Vélez pudo reincorporarse al trabajo debido a la terminación de la licencia de incapacidad, este realizó actividades conservando las restricciones médicas con el fin de que no se agravara su situación de salud.

Indicó que la última incapacidad por el accidente profesional fue expedida para el período de 12 de junio al 18 de julio del 2019, que fueron canceladas por la ARL previo requerimiento del empleador y posteriormente para el período 15 de septiembre 2019 al 13 de noviembre del 2019 el médico de la IPS emitió dos nuevas incapacidades que fueron negadas por la ARL y su poderdante asumió dichos pagos.

Aclaró que el actor durante el periodo de incapacidad laboral y hasta el primero de abril de 2020 (que por causa legal terminó la relación laboral), gozó de todas las garantías y derechos laborales, por lo que no es cierto, que los gastos médicos han salido de su peculio, pues lo que tuvo que ver con el accidente profesional ocurrido en el mes de marzo 2017 ha sido cubiertos por la ARL y los demás deberían ser cubiertos por la EPS, por lo que el accionante no es claro en probar a qué gastos se refiere.

Explicó que la terminación del contrato no se dio debido a discriminación debido a la discapacidad parcial que afronta el señor Moisés, sino que la finca donde laboraba el actor fue vendida y esa fue la causa legal para dar por terminada la relación laboral, presunción que el mismo accionante dejó desvirtuada con su declaración. Además, que le fue informada la causa de terminación por el empleador, probada en el momento de la terminación del contrato y pagada la correspondiente indemnización.

Informó que la finca fue vendida el 3 de julio de 2020 configurándose la causa legal para dar por terminada la relación laboral, emitiendo la correspondiente indemnización y liquidación de prestaciones, que se pagó al trabajador con solicitud de este, entre otros conceptos en dación en pago, con la transferencia del derecho de dominio de un inmueble que era propiedad de su poderdante.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión emitida por el

Juzgado Penal del Circuito de Fredonia respecto de su poderdante debido a que la terminación de la relación laboral fue por causa legal y se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva garantice las prestaciones derivadas del accidente de trabajo.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que el señor MOISÉS DARÍO VÉLEZ conforme el accidente laboral sufrido, solicita se ordene a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. autorice a quien deba la realización de un nuevo examen para determinar el verdadero porcentaje invalidez que en realidad padece y que se ordene el pago que le corresponde por indemnización por incapacidad permanente parcial a que tiene derecho.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar que Compañía de Seguros Positiva S.A. elabore un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, aduciendo no estar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se ha definido en su caso, lo que genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Es de anotar, que obra en el trámite constitucional Formulario de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por Positiva Compañía de Seguros de fecha 16 de mayo de 2019 en el cual se determina una pérdida de capacidad laboral de 18.40% por el evento acaecido el 2 de marzo de 2017.

Así mismo, la Compañía de Seguros Positiva remitió dictamen 087083- 2020 del 29 de abril de 2020, expedido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia que califica la pérdida de capacidad laboral del señor Moisés Darío con un 21.8%, ante lo cual dicha Compañía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose en trámite el mismo, gestión de la cual tiene conocimiento el actor según lo expuesto en la declaración rendida ante el juzgado de instancia el 15 de octubre de 2020.

¹ Sentencia T-625 de 2000

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del señor MOISÉS DARÍO VÉLEZ, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Para esta Corporación, es claro que el ex propietario de la finca “Santa Rita” señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate no ha vulnerado los derechos fundamentales que se aducen, en tanto se desprende del escrito tutelar, la declaración del actor, la documentación anexa y las respuestas incorporadas, que el ex empleador cumplió en su momento con los pagos al Sistema de Seguridad Social del afectado, lo que permitió que la ARL cubriera las expensas por el accidente de origen laboral y en lo no cubierto en el presente año, según afirmó el actor, fue sufragado por el ex empleador.

Si bien podría discutirse algún derecho de índole laboral por el despido, por encontrarse un trabajador incapacitado o por tener una discapacidad física que implicaba reubicación en sus labores, ese no es el tema propuesto en la tutela. Ningún elemento de conocimiento se allegó sobre los hechos e incluso el accionante no reclama contra su ex empleador. Ahora, en caso de haberse ventilado el asunto en esta sede constitucional, es claro que existe la acción laboral ordinaria para la protección de los derechos, a la que debe acudir salvo la demostración clara de

la vulneración de los derechos fundamentales y el perjuicio irremediable que debe evitarse para obtener un amparo transitorio, pero nada de ello se ha ni siquiera mencionado en el presente trámite.

Se advierte que lo solicitado con la acción constitucional, está íntimamente ligado con el trámite que se encuentra en curso correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios para demandar su pretensión, no vislumbrándose violación de derecho fundamental alguno.

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que los entes accionados no hubieren procedido de conformidad con la ley, pues el señor Jesús Eduardo Restrepo Alzate cumplió con las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social como ex empleador (no se indicó o probó lo contrario) y la Compañía de Seguros Positiva S.A., valoró al señor Moisés Darío mediante el Formulario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (16/05/2019), remitió la actuación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y luego de proferido el dictamen correspondiente, dicha Administradora interpuso los recursos de ley, situación de la cual ha informado oportunamente al actor.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción

constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar nuevo dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, cuando está en trámite los recursos de ley interpuestos sobre el actual dictamen, por lo que se insiste no es un tema constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

La acción constitucional es un mecanismo subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador, advirtiéndose además que uno de los problemas jurídicos no es de índole constitucional, teniendo en cuenta que el actor reclama adicionalmente derechos de contenido económico,

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

mediante los cuales busca la indemnización por incapacidad permanente parcial, de ahí que la acción constitucional no es el medio idóneo para resolver el problema suscitado.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar declara improcedente la acción de tutela instaurada por las razones ya expuestas.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

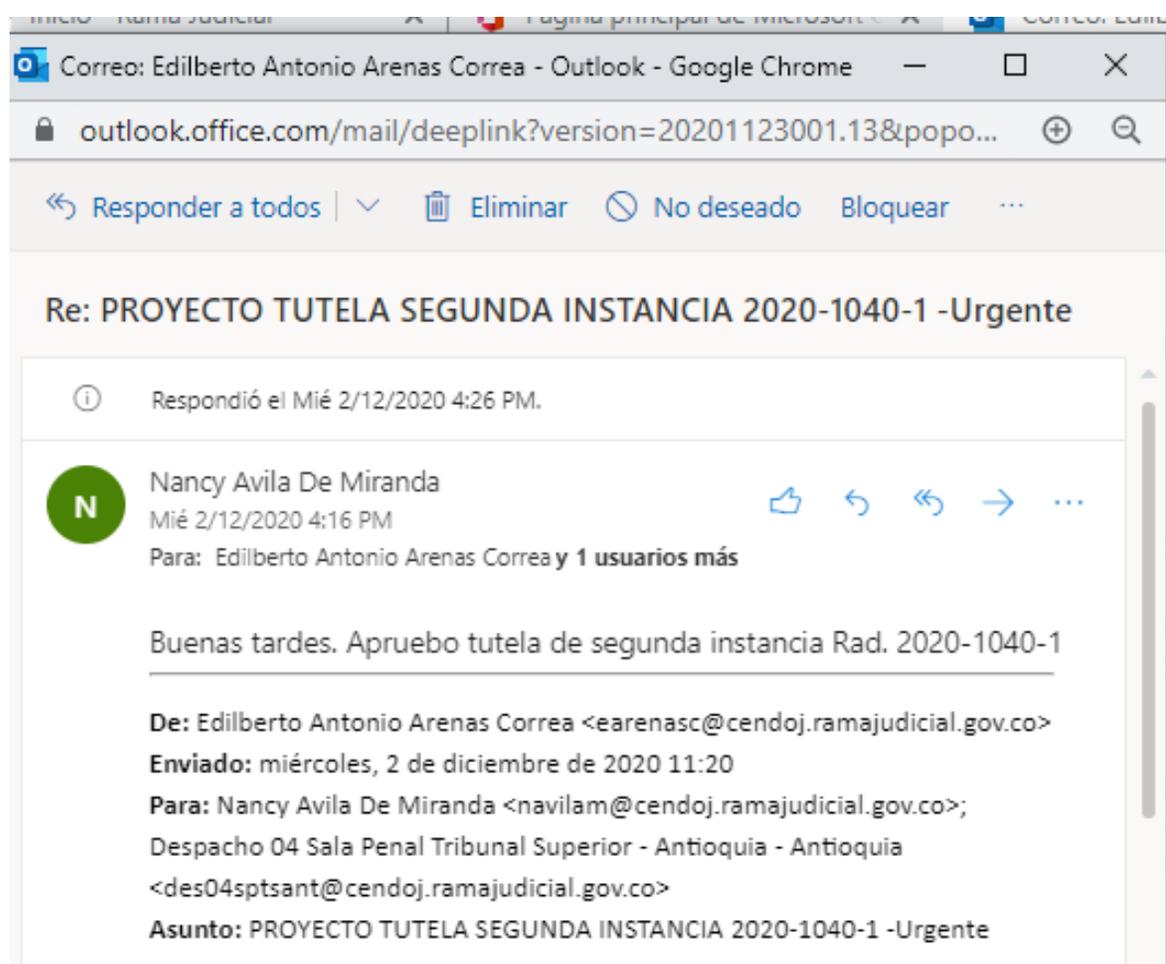
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

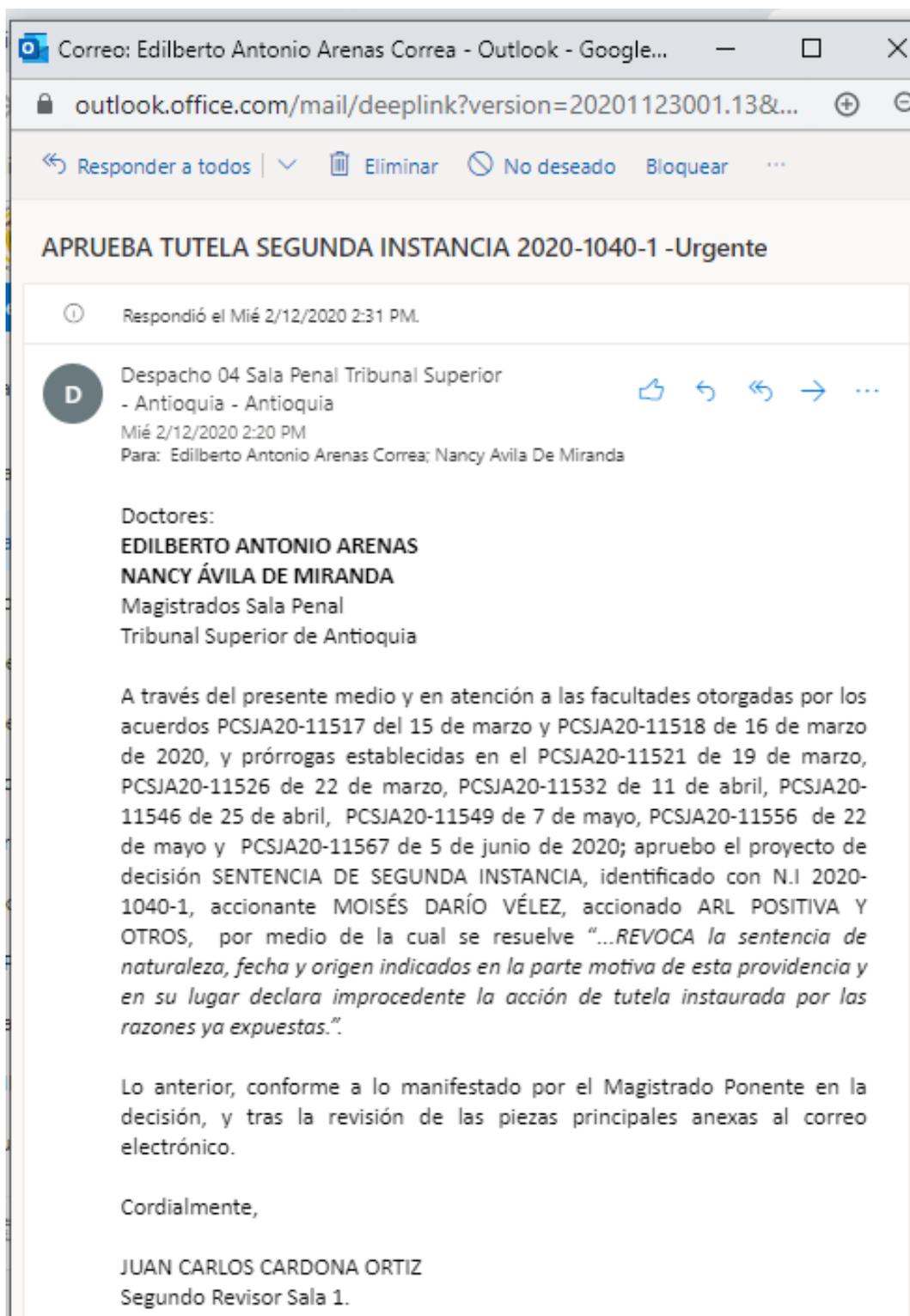
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.13&...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APRUEBA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2020-1040-1 -Urgente

Respondió el Mié 2/12/2020 2:31 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior
- Antioquia - Antioquia
Mié 2/12/2020 2:20 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1040-1, accionante MOISÉS DARÍO VÉLEZ, accionado ARL POSITIVA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar declara improcedente la acción de tutela instaurada por las razones ya expuestas."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar declara improcedente la acción de tutela instaurada por las razones ya expuestas.”

PROCESO : 2020-1040-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISÉS DARÍO VÉLEZ
ACCIONADO : ARL POSITIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.”


EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-1066-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2019 00110
Accionante : Ever de Jesús Orozco Grisales
Afectada : Karen Dahiana Orzco López
Accionada : Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social y otros
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 109

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT.), por medio de la cual no se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, en representación de su hija menor de edad, KAREN DAIHANA OROZCO LÓPEZ; diligencias que se adelantaron en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO y la señora NATALIA MARIA LÓPEZ JIMÉNEZ, progenitora de la niña Karen Dahiana.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron

resumidos por el A quo de la siguiente forma:

“Informa el accionante, que es víctima del conflicto armado, que en la actualidad es padre de familia, que solicitó al Departamento de Prosperidad Social mediante derecho de petición en el cual le incluyeran a su hija menor KAREN OROZCO en el programa familias en acción de prosperidad social, que dicho Departamento le respondió, pero que esa respuesta NO fue resuelta de FONDO como tampoco concreta con lo que solicitó en el derecho de petición, que le debe garantizar a su hija la cuota por alimentos que es de \$ 180.000, la cual no ha podido garantizarle toda vez que no puede trabajar al tener problemas en su columna vertebral y por tal motivo no puede cargar objetos pesados, que no posee recursos como tampoco la madre de la menor, además que su hija se encuentra en un estado de Desnutrición.

Solicita el señor OROZCO GRISALES que por medio de esta acción de tutela, se le ordene al Departamento de Prosperidad social, emita una respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, con respecto a lo solicitado en su petición, lo cual es que se INCLUYA a su hija KAREN OROZCO al programa Familias en Acción, toda vez que es este el medio para obtener la efectividad de la protección del derecho fundamental como el de la dignidad a la vida, toda vez que su hija menor se encuentra en una pobreza extrema, además de que se le esta vulnerando igualmente a su hija menor los derechos a los niños. Posteriormente, el accionante remite otra documentación en la cual se aprecia que el accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES se encuentra registrado ante la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, donde igualmente aparecen registrados su padre JOSE OMAR OROZCO, su otro hijo MICHAEL ANDRES OROZCO MANRIQUE, Su hermana VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES y su madre MARIA MARGARITA GIRSALES DE OROZCO y luego a este documento remite otro escrito en el cual anexa fotocopias que se le ha prestado al señor EVER OROZCO y de la señora NATALIA MARIA LOPEZ JIMENEZ los servicios de salud que le han ordenado por la EPSS SAVIA SALUD, HISTORIA CLINICA y Ordenes de Medicamentos.”

Por los hechos expuestos, el señor Juez de instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES en contra de las entidades accionadas toda vez que en su concepto, no existe vulneración a

los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pues las entidades vinculadas a este trámite constitucional han demostrado que actuaron con diligencia, como cuando emitieron las respuestas a sus derechos de petición, y asimismo la administración de Rionegro ha suministrado las ayudas y protección pertinentes a la menor Karen Dahiana, lo cual fue reafirmado por la madre de ésta, por lo tanto, los derechos fundamentales del accionante, no han sido conculcados.

Dicha decisión fue impugnada por el señor Orozco Grisales sin aportar argumentos adicionales a su manifestación de descontento frente a lo resuelto por el A quo, pero sí documentos alusivos a su historia clínica y la de sus progenitores.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro medio legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable dicho mecanismo, así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

En el asunto examinado, cuya génesis es la supuesta afectación a los derechos fundamentales de la menor Karen Dahiana Orozco López, que en sentir de su progenitor tienen lugar a raíz de su no inclusión en el programa de familias en acción del Departamento de la Prosperidad Social, impera advertir de una vez que no existe presupuesto alguno para remover lo decidido por el juzgado de primera instancia.

En primer lugar, frente a la petición elevada por el señor Ever de Jesús al Departamento de la Prosperidad Social, fue enterado de manera efectiva que por el momento no existen convocatorias públicas en orden a revisar las circunstancias en que se encuentra su hija menor en aras de permitir su inclusión en alguno de los programas sociales, respuesta que se aprecia suficiente y acorde al núcleo esencial del derecho de petición, si se tiene en cuenta que no es una obligación siempre acceder favorablemente a lo pedido, sino responder a lo solicitado, lo que en esta oportunidad sí sucedió.

Ahora bien, a las entidades territoriales del orden municipal les asiste igualmente la responsabilidad de fomentar programas que permitan mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por virtud de ello es que el municipio de Rionegro dio cuenta de la atención brindada a la menor Karen en el marco de sus competencias, en perspectiva de salud, educación y alimentación.

En efecto, señaló su representante que

En lo que respecta con los programas de Prosperidad Social, este municipio realizó la verificación en la base de datos de dicho programa en donde encontramos que el accionante, ya se encuentra reportado como POTENCIAL BENEFICIARIO con condiciones de Desplazado con código N° 1176586 y en donde se encuentra incluida la menor KAREN DAHIANA.

Los programas de familias en acción hacen parte de aquellos programas sociales de la nación en cuya inclusión a las mismas se debe cumplir condiciones establecidas en los diferentes programas, los cuales se realizan a través de convocatorias públicas, En ese sentido los municipios no tenemos competencia ni incidencia frente a los programas establecidos por el orden nacional, como tampoco somos quienes ingresamos o convalidamos requisitos para otorgar estos subsidios.

Igualmente debemos indicar que procedimos a la validación y revisión en bases de datos internas, encontrando que la menor KAREN DAHIANA se encontraba beneficiaria en el Centro de Desarrollo Infantil “Casa del Mar” del municipio de Rionegro hasta el mes de agosto del presente año, por insistencia de la madre de la menor se realizó un traslado al CDI Don Bosco, pero la menor fue retirada por su madre el día 8 de septiembre de 2020 argumentando cambio de residencia, retiro que no tiene ningún sustento, pues el municipio de Rionegro, con recursos propios garantiza la adecuada nutrición de sus niños en donde se presta mejoramiento a la minuta alimentaria del ICBF, y durante este semestre por tema de pandemia se le entregaba a los padres de los beneficiarios inscritos a los CDI mercados para preparar en caso y con ello garantizar una adecuada nutrición.

A lo anterior, súmese lo informado por la señora Natalia María López Jiménez, madre de la niña Karen Dahiana Orozco López, quien en su respuesta a esta acción de tutela afirmó que no obstante el señor Ever de Jesús debería pagar a su hija la suma de \$180.000 mensuales según acuerdo previo, no ha cancelado ni una sola cuota por concepto de alimentación, y ha sido muy escasa y esporádica su ayuda, la que en todo caso no percibe de tiempo atrás, señalando asimismo que le extraña lo dicho por el actor en cuanto a que no puede trabajar, pues ha estado vinculado en varias empresas e inclusive en la agricultura, que además ha sido una persona que le ha proveído maltrato verbal porque finalmente ella no ha accedido a su propuesta de retomar la relación. Añade que en lugar de buscar injustificadamente ayuda del Estado, y de invertir el tiempo en realizar esfuerzos para estar a su lado, debería aprovecharlos para dedicarse a una actividad productiva que le permita responder por las necesidades de su hija menor.

Y frente al problema de desnutrición que presentó la niña Karen Dahiana hace aproximadamente un año, al que aludió

su padre en el libelo de tutela, aclara la señora Natalia que en realidad sí ocurrió pero *esto se debió a que KAREN DAHIANA no admitía recibir alimentación diferente a la leche materna, más no fue porque se tratara de carencia de recurso, gracias a Dios en mi casa nunca ha faltado la alimentación, ni la vivienda. Esta situación pudo controlarse con seguimiento médico y lo pudimos superar en poco tiempo, porque yo siempre he estado pendiente de mi hija;* señalando además, que se considera una madre responsable y además, *mi madre con mi abuela y mis tíos siempre han estado allí no han parado de ayudarme, siempre me han tendido la mano con mi hija en cuanto al tratamiento de una Dermatitis Atópica que padece la menor, los medicamentos que le envía el Especialista, el transporte y los viáticos para acudir a las citas cuando corresponde ir a Medellín, los medicamentos la alimentación, el vestuario, los pañales y en general todos los implementos de aseo, entre otros.*

Por lo expuesto, y de cara a los motivos de inconformidad del accionante, orientados a la supuesta afectación de los derechos fundamentales de su hija menor, por ausencia de ayudas Estatales que, en su criterio, se traducen en su estado de precariedad que le ha generado incluso desnutrición, la presente acción de tutela no se hace procedente, pues en realidad, por parte de la Administración municipal han sido puestos al servicio de la menor las diferentes herramientas de las cuales dispone la autoridad local en procura de su bienestar, tanto así que ha sido ingresada al régimen subsidiado en garantía de su derecho a la salud, así como ha podido acceder a un espacio infantil en Rionegro donde pudo recibir educación, alimentación y recreación, solo que en su momento fue retirada de allí por su progenitora por un cambio de residencia.

Además, quedó claro que la progenitora de Karen Dahiana vela por su bienestar y hasta el momento, pese a la

precaria colaboración de su padre, cuenta con ayuda de su familia, conformada por abuela y tíos, quienes concurren, bajo el principio de solidaridad, a la manutención de la infante.

Como lo estimó el despacho de primera instancia, lo que se aprecia en este escenario es una inconformidad del accionante frente a una situación personal, lo cual no es por este medio susceptible de solución sino que debe ser sometida a estudio de la autoridad competente si es que busca otras soluciones como regular las visitas de la niña o bien, de otro lado, si de lo que carece es de recursos económicos para el sostenimiento de su hija, a sus 35 años aún está en capacidad de buscar alternativas laborales.

En esas condiciones, y habida consideración que no se ha acreditado la afectación de algún derecho fundamental de la menor KAREN DAHIANA OROZCO LÓPEZ, lo que se impone es confirmar lo decidido por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2020-1066-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 003 2019 00110
Accionante : Ever de Jesús Orozco Grisales
Afectada : Karen Daihana Orozco López.
Accionadas : Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y otros

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

N° Interno : 2020-1066-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 003 2019 00110
Accionante : Ever de Jesús Orozco Grisales
Afectada : Karen Daihana Orozco López.
Accionadas : Departamento Administrativo de la Prosperidad
Social y otros

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**dabe85371d93dddfb894f028d34cee727ebd2e7306a26275468aa2070
4f55bf9**

Documento generado en 03/12/2020 04:19:27 p.m.